

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón**

**Recurrente: Herminio González Ortega**

**Expediente: 168/2015**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 168/2015, promovido por Herminio González Ortega, en contra de la respuesta otorgada por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince, Herminio González Ortega, presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00449815 ante el Ayuntamiento de Torreón, en la cual expresamente requería:

*“Solicito copia del título profesional y cédula del que se dice llamar Ingeniero Eduardo López Saucedo o la justificación de su perfil para cumplir con las responsabilidades de su puesto.” (sic)*

**SEGUNDO.- CANALIZACIÓN.** En fecha dos (02) de julio del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Torreón conforme al artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, canaliza la solicitud al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón.

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha ocho (08) de julio del año dos mil quince, el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón da respuesta a la solicitud de información:



Torreón, Coahuila., a 07 de julio de 2015

**Lic. Patricia Cháirez Valadez**  
Coordinadora Jurídica

Atendiendo su escrito CGCI/207/2015 en donde solicita documentos de Eduardo López Saucedá tales como su título Profesional y cédula o constancia oficial de estudios realizados, por este conducto le informo que no se cuenta con los documentos solicitados, sin embargo, le informo que el Sr. López Saucedá ha demostrado y reúne las capacidades que el puesto de Jefe de Servicios Generales requiere, que como objetivo principal es el de Programar y supervisar el mantenimiento de todas las instalaciones físicas de SIMAS.

Así también se anexa Perfil de Puesto correspondiente a la Jefatura de Servicios Generales

Sin más por el momento, quedo a sus ordenes para cualquier comentario.

ATENTAMENTE

**LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA**  
Jefe de Recursos Humanos

HAGAMOSLO  
con archivo  
HAGAMOSLO BIEN



**SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO  
 DE TORREON, COAHUILA**

Jefatura de Recursos Humanos



**PERFIL DEL PUESTO**

Puesto	<b>JEFATURA DE SERVICIOS GENERALES</b>
Nivel	Jefatura
Objetivo	<p>Programar y supervisar el mantenimiento de todas las instalaciones físicas de SIMAS (Oficinas Generales, Saneamiento, Sucursales, California)</p> <p>Mantener en optimas condiciones de operación todas las unidades móviles y fijas de combustión interna de las diferentes áreas ( Operaciones , Comercial y Administrativas).</p>
Actividades	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cotiza los servicios de mantenimiento de las instalaciones</li> <li>• Supervisar a contratistas en el mantenimiento de instalaciones</li> <li>• Revisión de facturas de servicios de mantenimiento</li> <li>• Control de combustibles y refacciones de equipo móvil</li> <li>• Apoya en solicitudes especiales a los diferentes departamentos</li> <li>• Elaborar programa de mantenimiento correctivo para las unidades móviles y fijas</li> <li>• Asignar, coordinar y supervisar las cargas de trabajo a mecánicos</li> <li>• Coordinar ante las compañías de Seguros los trámites de siniestros de las unidades</li> <li>• Apoyar los trámites de placas y tenencias</li> <li>• Elaboración de órdenes de trabajo</li> <li>• Supervisar los trabajos de proveedores externos</li> <li>• Actualizar los registros por unidad en el sistema</li> <li>• Elaboración de expedientes de las unidades</li> <li>• Elaboración de reportes, diarios, mensuales y anuales</li> </ul>
Profesión	Estudios especializados en Administración
Experiencia	3 años en el Servicio Público

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha trece (13) de julio del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Herminio González Ortega, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
 Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

***“Solicité copia del título profesional y cédula del que se dice llamar Ingeniero Eduardo López Saucedo o la justificación de su perfil para cumplir con las responsabilidades de su puesto.” (sic)***

**QUINTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 168/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecisiete (17) de julio del año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEPTIMO.- CONTESTACION.** El sujeto obligado en fecha catorce de agosto del dos mil quince da contestación al recurso de revisión:

**“...Le informo que este Departamento de Recursos Humanos a la fecha de la recepción de este departamento que represento la información solicitada es inexistente en los archivos de este Sistema los cuales consisten en: Copia del título profesional y cedula del C. Eduardo López**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Sauceda, ya que dichos documentos no fueron proporcionados por el funcionario público mencionado en virtud de que no ha realizado el trámite necesario para la obtención del título profesional y cedula, lo Anterior de conformidad con el artículo 124 fracción XIV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que transcribo a continuación: "fracción XIV.- Confirmar la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado, cuando haya sido Documentado por la áreas la inexistencia en sus archivos...".

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día ocho (08) de julio del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (09) de julio del año dos mil quince y concluyó el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día trece (13) de julio del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: "Solicito copia del título profesional y cédula del que se dice llamar Ingeniero Eduardo López Saucedo o la justificación de su perfil para cumplir con las responsabilidades de su puesto."

El sujeto obligado en su respuesta a solicitud de información expresa que "no se cuenta con los documentos solicitados"

**QUINTO.-** El sujeto obligado tanto en la respuesta como en la contestación al presente recurso de revisión alega que no cuentan con la documentación solicitada, en la contestación se exploya argumentado que *"dichos documentos no fueron proporcionados por el funcionario público mencionado en virtud de que no ha realizado el trámite necesario para la obtención del título profesional y cedula"*. Por lo tanto el sujeto obligado pretende declarar la inexistencia de la información.

Si bien es cierto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza contempla la posibilidad legal de declarar la inexistencia de la información, también lo es que en el caso particular la unidad de acceso a la información del sujeto obligado no gestiono la búsqueda de la información dentro de la estructura del propio sujeto obligado, como lo establece el artículo 134: Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

A su vez el artículo 135 estipula que: Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

En el caso concreto el sujeto obligado no siguió el procedimiento que estipula la Ley para poder declarar la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye al sujeto obligado para que entregue la información originalmente solicitada o en su caso declare la inexistencia de la misma con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

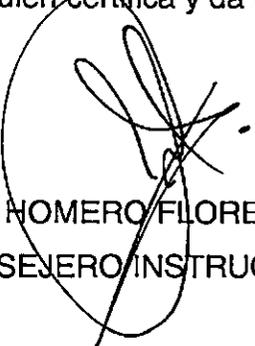
**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto conforme a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y de no encontrarla, declare la inexistencia de la misma con pleno apego a los procedimientos estipulados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos (02) de septiembre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



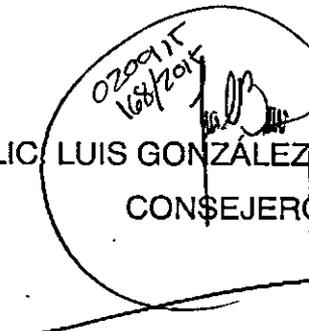
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA



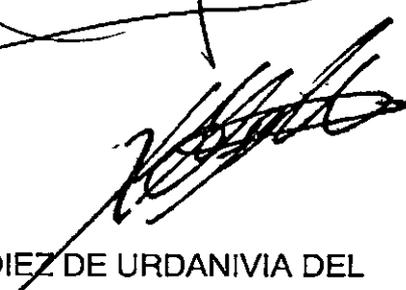
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE  
EXPEDIENTE 168/2015. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO  
FLORES MIER.\*\*\*

